



Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022202100093.00**
Demandante: LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA
Demandados: JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO, ALIX JANETH MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: i) Los demandados Alix Janeth Moreno Pinzón y Jaime Alberto Ramírez Moreno otorgaron el 18 de febrero de 2019 el pagaré No.01 base de ejecución por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000); ii) Los demandados se comprometieron incondicionalmente a pagar el monto de la obligación el 18 de febrero de 2020; iii) Dentro de las obligaciones asumidas, los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo un interés remuneratorio a la tasa del 2%, sobre los saldos insolutos de manera mensual y consecutiva desde el 18 de marzo de 2019; iv) Los demandados cancelaron intereses hasta el 18 de octubre de 2019, estando en mora desde el 19 de octubre de 2019; v) Haberse otorgado por la demandada Alix Janeth Moreno Pinzón y en favor del demandante, hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía conforme la escritura pública No.161 del 1 de febrero de 2019 y sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-225066; y que vi) Conforme la facultad otorgada del pagaré y la escritura pública de hipoteca, declaró extinguido el plazo desde cuando acaeció la mora en la obligación.

Por lo expuesto, el demandante solicitó se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por la suma total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de capital, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se satisfaga la obligación, y por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en virtud del proceso.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (archivo No.04) en contra de los demandados por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en la forma indicada en el art.8 del Decreto 806 de 2020 y 301 del Código General del Proceso. El despacho mediante providencia del 15 de julio de 2021 tuvo por extemporánea la contestación de la demanda del demandado JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO y a la demandada, ALIX JANETH MORENO notificada por conducta concluyente.

3.- De la contestación

La demandada propuso como excepción la que denominó “FALTA DE SUSCRIPCIÓN DEL PODER”, hizo pronunciamiento a los hechos en que se fundó la acción y se opuso a la prosperidad de las pretensiones al afirmar que el 19 de noviembre del año en curso, se suscribiría con el demandante un acuerdo conciliatorio sobre la obligación objeto de cobro.

De otra parte, solicitó la prosperidad de la excepción propuesta, suspender el proceso hasta tanto no se verifique la celebración de la audiencia de conciliación programada para el 30 de noviembre y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares inscritas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.300-225066.

4.-Traslado excepción de mérito

El apoderado del demandado señaló que no se puede afirmar la ocurrencia de un suceso futuro e incierto, como lo es la presunta existencia de un acuerdo verbal de conciliación que se suscitará el 19 de noviembre de 2021. En cuanto a los hechos de la demanda, señala que se aceptaron como ciertos el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo; parcialmente ciertos los hechos sexto y noveno y, como falso, el hecho séptimo.



Frente a la excepción de mérito alegada, afirma que el poder arrimado al plenario se otorgó con fundamento en lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, cumpliendo con las exigencias previstas por el legislador. No obstante y en caso de que su desacuerdo estuviera fundado, afirma que el mismo ha debido formularse como excepción previa y dentro de la respectiva oportunidad procesal.

Por lo expuesto, solicitó se siguiera adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago y al configurarse el presupuesto normativo del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del demandante como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No. 01, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, los demandados contrajeron la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor del demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

El demandante, LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA persigue el cobro coactivo de las obligaciones consignadas en el pagaré No. 01, las que afirman no han sido satisfechas por los demandados. Por su parte, los demandados, particularmente la demandada ALIX JANETH MORENO PINZÓN, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandada al considerar que la obligación no puede ser objeto de cobro al existir un acuerdo de pago verbal que se suscribirá el 19 de noviembre de 2021.

Como medio de defensa propuso la excepción que denominó “Falta de suscripción del poder”, la que se fundó principalmente en que el poder aportado por el demandante no satisface los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consideración a los hechos en que se fundó la acción y los fundamentos fácticos y normativos alegados por la demandada, se impone despachar desfavorablemente sus alegaciones, como quiera que no constituyen impedimentos legales para la continuidad de la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

La parte demandante presentó como base de ejecución el pagaré No.01 y como garantía de dicha obligación, entre otras, la escritura pública No. 161 del 1 de febrero de 2019, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía para “(...) *garantizar a LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA, el pago de las obligaciones que ALIX JANETH MORENO PINZÓN, tenga a la fecha o las que llegare a tener emanadas de títulos valores o de fianzas, y se encuentren sometidas a las siguientes estipulaciones (...)*”. Por lo tanto, las excepciones que pueden ser objeto de la acción cambiaria directa promovida son alguna o algunas de las previstas en el artículo 784 del Código de Comercio:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;



- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

De la defensa realizada por la demandada por intermedio de su apoderado judicial, se coligen la existencia de dos motivos de inconformidad con la presente ejecución: 1) convocatoria extrajudicial a una audiencia de conciliación que tendría lugar el 30 de noviembre y, 2) no haber satisfecho el poder concedido por el demandante, los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

No hay discusión sobre la existencia de la obligación, su monto y la fecha en que debía cancelarse como la constitución de una hipoteca para satisfacer las obligaciones adquiridas por ALIX JANETH MORENO PINZÓN en favor de LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA, conforme las documentales visibles en el expediente (pág.6-18 documento No.1) y la confesión realizada por la parte mediante su apoderado judicial frente a los hechos primero y quinto del escrito de demanda (art.193 C.G.P)

Tampoco se discutió por la demandada la razón por la cual se dio inició a la ejecución, la no cancelación de los intereses remuneratorios acordados desde el 19 de octubre de 2019, pues el apoderado judicial al contestar la demanda se refirió al hecho cuarto como cierto, el que al tenor literal del escrito genitor dice: "Cancelaron intereses hasta el día 18 de octubre de 2019 y por ende se encuentra en mora desde el día 19 de octubre de 2019".

Por lo tanto, en lo que atañe a la existencia de la obligación, la aceptación de esta por los demandados y el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios pactados en el parágrafo de la cláusula segunda del pagaré No.01, no existe discusión alguna, por lo que es suficiente para continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Es de referir que el hecho de que la parte demandada haya realizado trámites para conciliar extrajudicialmente la controversia originada por la obligación adquirida mediante el pagaré No.01, no impide el trámite del presente proceso, pues en cualquier caso, la parte puede gestionar las herramientas que tenga en su favor para transigir de forma autocompositiva el conflicto, sin que ello constituya un impedimento legal para continuar con la ejecución adelantada. Tampoco se puede enmarcar en algunos de los presupuestos fácticos previstos por el legislador como constitutivos de excepciones de fondo en contra de la acción cambiaria, pues ellas buscan impedir, extinguir o modificar el derecho perseguido con la acción, lo que no ocurre ante la solicitud de conciliación extrajudicial.

En atención a lo expuesto, es importante resaltar que las excepciones de mérito, fondo o perentorias son aquellas que atacan el derecho ejercido mediante la acción, por lo tanto, cualquier alegación o afirmación no son suficiente para configurarlas. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López, señala que las excepciones perentorias son las que: "(...) se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición"¹.

Por lo expuesto, la excepción propuesta como de mérito de "Falta de suscripción del poder" no lo es, pues no esta atacando el derecho del demandante LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA a perseguir coercitivamente el cumplimiento de la obligación de dar la suma de dinero determinada y aceptada por los demandados. Los hechos en que se fundó la acción configuran una excepción previa, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso debe alegarse mediante recurso de reposición, lo que en efecto no ocurrió.

Sin embargo y en gracia de discusión, si bien el poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, si satisface los señalados en el artículo 5 del Decreto

¹ Blanco, Hernán Fabio López. Código General del Proceso parte general. Bogotá : Dupre Editores, 2017. pág. 608.



806 de 2020 que permite que el poder especial se confiera por mensaje de datos sin necesidad de firma ni presentación personal o reconocimiento. En la página 31-32 del archivo No.01 del expediente se observa el poder conferido por el demandante, cumpliendo los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020.

En suma y pese a que la excepción de falta de requisitos del poder no es una excepción de mérito, la misma tampoco se encuentra configurada. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su prosperidad ni mucho menos acceder a las pretensiones elevadas por la demandada, consistentes en la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-225066.

Por lo expuesto y al no estar acreditado ningún hecho que configure una excepción de mérito que deba ser decretada de oficio, se procederá en la forma dispuesta en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en providencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada ALIX JANETH MORENO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$6.500.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66c1687a50cbd89d94c6a906974c60f26a6dac02116085b2bf2e2f29afdc00**

Documento generado en 18/01/2022 12:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>